

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

**Fallo de tutela N.º 125**

Radicación N.º: 760013107005-2025-00135-00  
Accionante: Andrés Cuéllar Chacón  
Accionada: CNSC

Santiago de Cali, treinta y Uno (31) de octubre de 2025

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dirimir la controversia constitucional activada por el señor Andrés Cuéllar Chacón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>1</sup>, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición. Trámite en el que fueron vinculados Parques Nacionales Naturales de Colombia<sup>2</sup> y los ciudadanos incluidos en la lista de aspirantes y/o elegibles en el proceso de selección en el cargo de jefe de área protegida, código 2025, grado 21; así como fue requerido el Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**2.1. Accionante.** - Andrés Cuéllar Chacón, e-mail: [andres.cuellar.chacon@correounivalle.edu.co](mailto:andres.cuellar.chacon@correounivalle.edu.co)

**2.2. Accionada.** - Comisión Nacional del Servicio Civil, e-mail: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co)

**2.3. Vinculados.** - Parques Nacionales Naturales de

---

<sup>1</sup> En adelante CNSC

<sup>2</sup> En adelante PNNC

Colombia, [notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co); y los ciudadanos incluidos en la lista de aspirantes y/o elegibles para el cargo de jefe de área protegida, código 2025, grado 21, email: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co) y [notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co)

**2.4. Requerido.** - Juzgado 8 de Familia del circuito de Cali, e-mail: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **3. ANTECEDENTES**

Expuso el accionante que, debido a la expedición de las resoluciones N.º 12312 y 12313 por parte de la accionada CNSC el 28 de mayo de 2024, mediante las cuales conformó las listas de elegibles para los empleos N.º 186456 y 186458, ambos correspondientes al cargo de jefe de área protegida, código 2025, grado 21, al interior del proceso de selección Parques Nacionales Naturales de Colombia. Las listas mencionadas presentan idéntica denominación, código, grado, funciones y requisitos, por lo que se consideran cargos equivalentes. El actor se encuentra ubicado en la lista N.º 186458 con un puntaje de 72.25, superior al de varios aspirantes incluidos en la lista N.º 186456.

No obstante, el 8 de octubre de 2025, la demandada CNSC autorizó nombramientos con base en la lista N.º 186456, sin considerar que aún existen aspirantes con mayor puntaje en la lista N.º 186458, entre ellos el demandante. Por este motivo, asevera que esa actuación desconoce el principio de mérito, la igualdad de oportunidades y lo dispuesto en el art. 31 de la Ley 909/2004, modificado por la Ley 1960/2019. Agregó que, el 16 de octubre de 2025, el tutelante radicó petición con miras a la unificación de listas y la aplicación del mérito, sin que a la fecha se haya suspendido la provisión de cargos ni garantizado el respeto al puntaje, configurándose un perjuicio irremediable ante el riesgo de agotamiento de las vacantes por nombramientos de personas con menor calificación.



Acude el libelista mediante este mecanismo constitucional para la protección del derecho invocado. En consecuencia, solicitó al juzgado ordenar a la encartada CNSC unificar las listas N.º 186456 y 186458 por tratarse del mismo empleo, así como a la CNSC y Parques Nacionales Naturales de Colombia abstenerse de nombrar aspirantes con puntajes inferiores mientras existan con puntaje superior y contestar de fondo la solicitud presentada y, subsidiariamente, ordenar como mecanismo transitorio a la CNSC y a Parques Nacionales Naturales de Colombia, abstenerse de proveer en propiedad el cargo de jefe de área protegida, código 2025, grado 21, dentro del proceso PNNC - Entidades del Orden Nacional 2022, mientras el quejoso inicia el medio de control que corresponda para que sea la jurisdicción contencioso administrativo quien determine si hay lugar o no autorizar la unificación de las listas de elegibles.

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

##### **4.1. Avocamiento y vinculaciones. -**

En la tutela se corrió traslado a la accionada CNSC, y a los vinculados PNNC y los ciudadanos incluidos en la lista de aspirantes y/o elegibles en el proceso de selección en el cargo de jefe de área protegida, código 2025, grado 21; así como al requerido Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali.

Frente a la medida provisional contenida en la demanda propuesta por el promotor, en el sentido que se suspenda de manera inmediata y provisional cualquier nombramiento o autorización derivada de las listas N.º 186456 y 186458 del cargo antes enunciado, hasta tanto se unifiquen las listas respetando el orden de puntaje o se decida de fondo la presente acción, esta judicatura resolvió negarla mediante el auto de sustanciación del 22 de octubre de 2025, pues, con base en el componente fáctico y los medios de conocimiento aportados, no se avizoró que se den los requisitos del art. 7 del Decreto

2591/1991, en lo atinente a la urgencia, el perjuicio irremediable, al peligro latente, preciso y específico para dar aplicación a la medida invocada, que no de espera al término perentorio, ágil y expedito que rige en la acción de tutela para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales presuntamente amenazados.

**4.2. Respuestas. -**

**4.2.1** El secretario del **Juzgado 8 de Familia del Circuito de Cali** compartió el link de acceso del expediente de la petición de amparo bajo radicado N.º 76 001 31 10 008 2024-00067-00, interpuesta por el señor Cuéllar Chacón contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, siendo resuelta mediante la sentencia N.º 38 del 4 de marzo de 2024, así<sup>3</sup>:

*"PRIMERO: NEGAR la tutela formulada por ANDRES CUELLAR CHACON contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN ANDINA, por las razones expuestas en precedencia".*

**4.2.2** El apoderado de la Unidad Administrativa Especial **Parques Nacionales Naturales de Colombia** aclaró que, si bien, las listas tienen idéntica denominación del cargo, código y grado, no corresponde a las funciones de los empleos y a los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos pues a través de las resoluciones CNSC N.º 12312 y 12313 del 28 de mayo de 2024, la CNSC conformó y adoptó las listas de elegibles para proveer, respectivamente, dos (2) y cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, identificadas con los Códigos OPEC N.º 186456 y 186458, dentro de la modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022. Sin embargo, se convocaron dos

---

<sup>3</sup> A folio 11 "15SentenciaTutela..."

procesos distintos, en razón a que las funciones y los requisitos exigidos para el empleo no son los mismos.

De hecho, las funciones y requisitos de los elegibles publicados en el SIMO, se pudo evidenciar que las funciones que corresponden a la OPEC 186456 no son las mismas que las de la OPEC 186458, a pesar de que la denominación del empleo, código y grado son iguales.

#### **OPEC 186456<sup>4</sup>:**

##### **Jefe de área protegida**

• nivel: profesional • denominación: jefe de área protegida • grado: 21 • código: 2025 • número opec: 186456 • id único entidad: 109 • asignación salarial: \$7245775 • vigencia salarial: 2022 • CONVOCATORIA 2248 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA • Cierre de inscripciones: 2022-08-25  
• Total de vacantes del empleo: 2 • [Manual de Funciones](#)

##### **Propósito**

orientar y coordinar los procesos de planificación, administración y gestión tendientes al logro de los valores objeto de conservación del área protegida a su cargo, contribuyendo a la consolidación de las áreas administradas por parques nacionales de colombia de conformidad con los procesos, procedimientos y normas establecidas para tal fin.

##### **Funciones**

- ORIENTAR Y COORDINAR LA FORMULACION, ACTUALIZACION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE MANEJO DEL AREA PROTEGIDA A SU CARGO, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION TERRITORIAL Y EL NIVEL CENTRAL CONFORME LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
- CONSOLIDAR Y REPORTE TODAS LAS GESTIONES Y AVANCES RELACIONADOS CON LOS PROYECTOS DE COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL, QUE ADELANTE EL AREA PROTEGIDA TANTO A LA DIRECCION TERRITORIAL COMO A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION.
- COORDINAR E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES DE AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA REGULACION DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS Y EL CONTROL DE LAS ILEGALES, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION TERRITORIAL Y EL NIVEL CENTRAL CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- EJERCER LAS ACCIONES POLICIVAS Y SANCIONATORIAS EN LA JURISDICCION DEL AREA A SU CARGO, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION VIGENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CONSERVACION DEL AREA.
- DIRIGIR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS EN EL AREA PROTEGIDA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS POR LA ENTIDAD.
- GESTIONAR Y PARTICIPAR EN ESPACIOS DE ARTICULACION PARA EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL, BRINDANDO ELEMENTOS TECNICOS, QUE APORTEN A LA CONSERVACION DEL AREA PROTEGIDA Y AL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LOS SUBSISTEMAS REGIONALES, QUE APORTEN A LA CONSOLIDACION DE LAS AREAS ADMINISTRADAS POR PARQUES NACIONALES.
- GESTIONAR ALIANZAS ESTRATEGICAS INTERINSTITUCIONALES Y SOCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION DE CONSERVACION DEL AREA PROTEGIDA.
- COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS SOCIALES QUE SE REQUIERAN EN EL AREA PROTEGIDA: SEGUIMIENTO ACUERDOS DE CONSULTAS PREVIAS, ACUERDOS DE CONSEJOS DE MAYORES, Y OTROS ESCENARIOS DE TRABAJO INTERCULTURAL E INTERINSTITUCIONAL QUE DESARROLLE Y REQUIERA EL AREA PROTEGIDA EN VIRTUD DE LA IMPLEMENTACION DE SU ESQUEMA DE MANEJO CONJUNTO.
- REALIZAR LAS ACCIONES DE ORIENTACION, COORDINACION, SEGUIMIENTOS Y EVALUACION DEL EQUIPO DE TRABAJO, QUE CONLLEVE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE CONSERVACION DEL AREA PROTEGIDA.
- ESTRUCTURAR Y COORDINAR LA FORMULACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO DE CONVENIOS, ACUERDOS Y PROYECTOS, QUE SUSCRIBA LA ENTIDAD RELACIONADOS CON EL AREA PROTEGIDA EN ARTICULACION CON LA DIRECCION TERRITORIAL Y EL NIVEL CENTRAL, ASI COMO REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESSIONES OTORGADAS POR LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO.
- REALIZAR APORTES PARA LA FORMULACION DE POLITICAS, PLANES, LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA LA ADMINISTRACION Y MANEJO DE LAS AREAS ADMINISTRADAS POR PARQUES NACIONALES.
- EFECTUAR LAS VISITAS TECNICAS Y LA FORMULACION DEL INFORME RESPECTIVO PARA LOS PREDIOS PRIVADOS QUE SOLICITEN ANTE LA ENTIDAD SU REGISTRO COMO RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL DENTRO DE LAS COMPETENCIAS QUE LA LEY ESTABLEZCA PARA TAL FIN, Y DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO Y LA DIRECCION TERRITORIAL.
- DESEMPEÑAR LA REPRESENTACION Y RELACIONAMIENTO DE LA ENTIDAD EN LOS NIVELES LOCALES Y REGIONALES DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y POLITICAS INSTITUCIONALES.
- REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS Y QUE CORRESPONDAN CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DE LA ENTIDAD.
- NOTA: LAS AREAS PROTEGIDAS Y DISTRITOS ESPECIALIZADOS PUEDEN TENER JURISDICCION EN VARIOS DEPARTAMENTOS Y/O MUNICIPIOS LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

#### **OPEC 186458<sup>5</sup>:**

##### **Jefe de área protegida**

• nivel: profesional • denominación: jefe de área protegida • grado: 21 • código: 2025 • número opec: 186458 • id único entidad: 110 • asignación salarial: \$7245775 • vigencia salarial: 2022 • CONVOCATORIA 2248 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA • Cierre de inscripciones: 2022-08-25  
• Total de vacantes del empleo: 4 • [Manual de Funciones](#)

##### **Propósito**

orientar y coordinar los procesos de planificación, administración y gestión tendientes al logro de los valores objeto de conservación del área protegida a su cargo, contribuyendo a la consolidación de las áreas administradas por parques nacionales de colombia de conformidad con los procesos, procedimientos y normas establecidas para tal fin.

##### **Funciones**

- ORIENTAR Y COORDINAR LA FORMULACION, ACTUALIZACION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE MANEJO DEL AREA PROTEGIDA A SU CARGO, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION TERRITORIAL Y EL NIVEL CENTRAL CONFORME LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS.
- CONSOLIDAR Y REPORTE TODAS LAS GESTIONES Y AVANCES RELACIONADOS CON LOS PROYECTOS DE COOPERACION NACIONAL E INTERNACIONAL, QUE ADELANTE EL AREA PROTEGIDA TANTO A LA DIRECCION TERRITORIAL COMO A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACION.
- COORDINAR E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES DE AUTORIDAD AMBIENTAL PARA LA REGULACION DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS Y EL CONTROL DE LAS ILEGALES, EN ARTICULACION CON LA DIRECCION TERRITORIAL Y EL NIVEL CENTRAL CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.
- EJERCER LAS ACCIONES POLICIVAS Y SANCIONATORIAS EN LA JURISDICCION DEL AREA A SU CARGO, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION VIGENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CONSERVACION DEL AREA.
- DIRIGIR Y COORDINAR EL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS EN EL AREA PROTEGIDA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DEFINIDOS POR LA ENTIDAD.
- GESTIONAR Y PARTICIPAR EN ESPACIOS DE ARTICULACION PARA EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL TERRITORIAL, BRINDANDO ELEMENTOS TECNICOS, QUE APORTEN A LA CONSERVACION DEL AREA PROTEGIDA Y AL FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE LOS SUBSISTEMAS REGIONALES, QUE APORTEN A LA CONSOLIDACION DE LAS AREAS ADMINISTRADAS POR PARQUES NACIONALES.
- GESTIONAR ALIANZAS ESTRATEGICAS INTERINSTITUCIONALES Y SOCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION DE CONSERVACION DEL AREA PROTEGIDA.
- COORDINAR EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS SOCIALES, TALES COMO SEGUIMIENTO A ACUERDOS DE CONSULTAS PREVIAS, ACUERDOS DE CONSEJO DE MAYORES Y OTROS ESCENARIOS DE TRABAJO INTERCULTURAL E INTERINSTITUCIONAL, QUE DESARROLLE Y REQUIERA EL AREA PROTEGIDA EN VIRTUD DE LA IMPLEMENTACION DE SU ESQUEMA DE MANEJO CONJUNTO, EN AREAS CON TRASLAPE Y/O GRUPOS ETNICOS.
- REALIZAR LAS ACCIONES DE ORIENTACION, COORDINACION, SEGUIMIENTOS Y EVALUACION DEL EQUIPO DE TRABAJO, QUE CONLLEVE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE CONSERVACION DEL AREA PROTEGIDA.
- ORIENTAR Y COORDINAR LA FORMULACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO DE CONVENIOS, ACUERDOS Y PROYECTOS, QUE SUSCRIBA LA ENTIDAD RELACIONADOS CON EL AREA PROTEGIDA EN ARTICULACION CON LA DIRECCION TERRITORIAL Y EL NIVEL CENTRAL, ASI COMO REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO DE LOS PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESSIONES OTORGADAS POR LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO.
- REALIZAR APORTES PARA LA FORMULACION DE POLITICAS, PLANES, LINEAMIENTOS ESTRATEGICOS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS Y MARINO COSTEROS Y/O MARINOS OCEANICOS.
- REALIZAR DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA SUBDIRECCION DE GESTION Y MANEJO Y LA DIRECCION TERRITORIAL, LAS VISITAS TECNICAS Y LA FORMULACION DEL INFORME RESPECTIVO PARA LOS PREDIOS PRIVADOS QUE SOLICITEN ANTE LA ENTIDAD SU REGISTRO COMO RESERVAS NATURALES DE LA SOCIEDAD CIVIL DENTRO DE LAS COMPETENCIAS QUE LA LEY ESTABLEZCA PARA TAL FIN.
- DESEMPEÑAR LA REPRESENTACION Y RELACIONAMIENTO DE LA ENTIDAD EN LOS NIVELES LOCALES Y REGIONALES DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS Y POLITICAS INSTITUCIONALES.
- COORDINAR Y ORIENTAR LA FORMULACION, EJECUCION Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA EN ECOSISTEMAS MARINOS-OCEANICOS EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES.
- POSICIONAR AL AREA PROTEGIDA EN EL CONTEXTO CIENTIFICO Y ACADEMICO A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, POR MEDIO DE PUBLICACION DE ARTICULOS CIENTIFICOS Y/O PARTICIPACION EN CONGRESOS CON TEMAS RELACIONADOS CON ECOSISTEMAS MARINO-OCEANICOS
- ORIENTAR Y COORDINAR LA FORMULACION E IMPLEMENTACION DEL PLAN DE ORDENACION PESQUERA DENTRO DEL CONTEXTO DEL DESARROLLO ECOLOGICAMENTE SOSTENIBLE EN EL MARCO DE LOS OBJETIVOS INSTITUCIONALES.
- REALIZAR LAS DEMAS FUNCIONES ASIGNADAS Y QUE CORRESPONDAN CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL AREA DE DESEMPEÑO DE LA ENTIDAD.
- NOTA: LAS AREAS PROTEGIDAS Y DISTRITOS ESPECIALIZADOS PUEDEN TENER JURISDICCION EN VARIOS DEPARTAMENTOS Y/O MUNICIPIOS LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

<sup>4</sup> A folio 39 “06RtaParques...”

<sup>5</sup> A folio 40 “06RtaParques...”

Advirtió que las funciones asignadas a los empleos identificados con los códigos OPEC 186456 y 186458 no son equivalentes, toda vez que el primero se orienta a la gestión de áreas protegidas continentales y ecosistemas terrestres, con énfasis en legislación ambiental, participación ciudadana, ecoturismo y ordenamiento territorial; mientras que el segundo extiende su alcance a contextos marinos, costeros y con presencia de comunidades étnicas, incorporando funciones relacionadas con investigación científica, ordenación pesquera y relacionamiento internacional, lo cual genera una diferenciación técnica y operativa reflejada en los requisitos de formación y experiencia exigidos para cada cargo.

Con relación a la formación académica En las dos OPEC, se requieren títulos profesionales en áreas como administración ambiental, agronomía, antropología, biología, educación ambiental, ingeniería forestal, zootecnia y sociología; no obstante, en el caso de la OPEC 186458 se incluye disciplinas adicionales como biología marina, oceanografía física, ingeniería oceanográfica y administración de recursos costeros y marinos.

Concluyó entonces que, aunque los empleos convocados bajo los códigos OPEC 186456 y 186458 comparten nivel jerárquico, denominación, código y grado salarial, presentan diferencias sustanciales en sus funciones, conocimientos requeridos y competencias técnicas, especialmente en lo relacionado con el contexto marino-costero. En consecuencia, la afirmación del aquí accionante respecto a que dichas convocatorias son "idénticas"<sup>6</sup> carece de veracidad y resulta imprecisa, al basarse únicamente en la coincidencia de aspectos formales del cargo.

Que, respecto de la manifestación del actor sobre su ubicación en la lista 186458 con puntaje de 72.25 superior a

---

<sup>6</sup> A folio 42 "06RtaParques..."

varios aspirantes incluidos en ese listado, la entidad señaló que dicho ciudadano aparece en la posición N.º 10.

Que, tampoco le asiste razón al demandante cuando aseveró que se ha desconocido el orden estricto de mérito y la igualdad de oportunidades por cuanto, la CNSC es la encargada de realizar si así se requiere, la unificación del uso de listas, de acuerdo con lo estipulado en el art. 31 de la Ley 909/2004, modificado por el art. 6 de la Ley 1960/2019, que establece:

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: / (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Cuando existan empleos con funciones, requisitos y denominaciones iguales o equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá disponer la utilización unificada de la lista de elegibles correspondiente".<sup>7</sup> (Se resalta).*

Con relación a la supuesta configuración de un perjuicio irremediable, en este punto no le asiste razón al peticionario toda vez que no se evidencia perjuicio alguno en su contra, dado que el proceso de selección se ha desarrollado conforme a los principios de transparencia y a los criterios establecidos en la convocatoria Entidades del Orden Nacional N.º 2248 de 2022, así como en el Acuerdo N.º 19 de 2024. En efecto, las listas de elegibles para los empleos convocados bajo los códigos OPEC 186456 y 186458, contenidas en las resoluciones CNSC N.º 12312 y 12313 del 28 de mayo de 2024, cuentan con 28 y 39 candidatos respectivamente, y en ambos casos se ha garantizado la aplicación del principio constitucional del mérito de manera uniforme.

**4.2.3.** El jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la CNSC informó que, el aquí accionante, ocupó la posición N.º 10 en la lista de elegibles conformada mediante resolución N.º 5254 del 4 de abril de 2023, sin alcanzar el puntaje necesario

---

<sup>7</sup> Numeral 4 del art. 31, modificado por el art. 6 de la Ley 1960/2019

para acceder a una de las cuatro (4) vacantes ofertadas. En consecuencia, su eventual nombramiento depende del tránsito ordinario de las listas de elegibles, condicionado a la generación de vacantes definitivas por parte de la entidad nominadora, la cual debe reportarlas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO– para que dicha Comisión autorice su uso.

Conforme con el principio de subsidiariedad, afirmó que la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter residual, razón por la cual resulta improcedente en el presente caso, dado que no está destinada a modificar las reglas previstas en el Acuerdo de Convocatoria ni en el anexo técnico del Proceso de Selección. En suma, cualquier controversia relacionada con dichas disposiciones debe ser resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, como juez natural del asunto. Así las cosas, se concluye que las actuaciones y decisiones adoptadas frente al caso del actor se ajustaron a las reglas del concurso, lo que evidencia la improcedencia del amparo constitucional solicitado.

Finalizadas todas las etapas del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, la CNSC publicó el 30 de mayo de 2024 las resoluciones N.º 12312 y 12313 del 28 de mayo del mismo año, mediante las cuales se conformaron las listas de elegibles para proveer los empleos denominados Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, identificados con los Códigos OPEC N.º 186456 y 186458, respectivamente, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, bajo la modalidad abierta del Sistema General de Carrera Administrativa. Ambas resoluciones adquirieron firmeza individual el 11 de junio de 2024, siendo la primera vigente hasta el 11 de junio de 2026.

Sobre la a inscripción del demandante en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022, consultado el

SIMO, se verificó que el señor Cuellar Chacón se inscribió con el ID N.º 498012125 en el empleo denominado Jefe de Área Protegida, Nivel Profesional, Código 2025, Grado 21, identificado con el número OPEC 186458, correspondiente al Proceso de Selección N.º 2248 de 2022 de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia. Finalizadas las etapas del concurso, obtuvo un puntaje ponderado de 72.25, ocupando la posición N.º 10 en una lista destinada a proveer cuatro (4) vacantes definitivas.<sup>8</sup>

Detalle listas								
Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA	186458		2024RES-400.300.24-046717	62328 - 1	ACTIVA	30 may. 2024	1 abr. 2027	

Lista de elegibles del número de empleo 186458										
Posición	Tipo documento	Nro. Identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	9818860	HECTOR FABIO	VALENCIA CASTAÑEDA	81.67	11 jun. 2024	Firmeza individual	Retiro	Aceptación de renuncia	15 oct. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	52693916	ADRIANA	DAZA SUÁREZ	77.34	11 jun. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	2 sept. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	79189471	JUAN CARLOS	CONTRERAS CASTELLANOS	76.48	11 jun. 2024	Firmeza individual	Posesión	Posesión	2 sept. 2024
4	Cédula de Ciudadanía	60257885	CLAUDIA PATRICIA	MARIN JARAMILLO	75.06	1 abr. 2025	Firmeza individual	Nombramiento	Nombramiento	11 abr. 2025
5	Cédula de Ciudadanía	6499218	ANDRES MAURICIO	ROJAS CAÑAS	74.94	1 abr. 2025	Firmeza individual	Posesión	Posesión	5 may. 2025
6	Cédula de Ciudadanía	98519854	EDWIN ALEXIS	TRASLAVIÑA RODRIGUEZ	73.60	1 abr. 2025	Firmeza individual	Autorización	Mismo Empleo – ME	6 jul. 2025
7	Cédula de Ciudadanía	1088973417	MIYER IVAN	CERON MUÑOZ	73.34	1 abr. 2025	Firmeza individual	Autorización	Mismo Empleo – ME	8 oct. 2025
8	Cédula de Ciudadanía	1144060990	SINDY YINETH	NOVA PEREZ	73.08	1 abr. 2025	Firmeza individual	Autorización	Mismo Empleo – ME	8 oct. 2025
9	Cédula de Ciudadanía	94509028	VICTOR HUGO	SANDOVAL PAZ	72.42	1 abr. 2025	Firmeza individual			
10	Cédula de Ciudadanía	1151935778	ANDRES	CUELLAR CHACON	72.25	1 abr. 2025	Firmeza individual			

Una vez expedidas las listas de elegibles, se distinguen dos posiciones jurídicas con tratamiento diferenciado: el mérito y la mera expectativa. El mérito corresponde a quienes ocupan las posiciones más altas en la lista y tienen prelación para el nombramiento en las vacantes ofertadas, mientras que la expectativa se refiere a la posibilidad de ser nombrado en un cargo público por parte de quienes no ocupan dichas posiciones, supeditada a la ocurrencia de condiciones posteriores que modifiquen el orden de la lista, siempre que se hayan agotado los derechos de los candidatos mejor ubicados. (Subraya fuera del texto original).

Con referencia al empleo objeto de concurso, basado en el SIMO, verificó que en el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 se ofertaron cuatro (4)

<sup>8</sup> A folio 67 “07RtaCNSC”

vacantes definitivas para el empleo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, identificado con el Código OPEC N.º 186458, en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, culminadas las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles mediante resolución N.º 12313 del 28 de mayo de 2024, la cual estará vigente hasta el **31 de mayo de 2027**. (Negrilla del despacho).

Ahora bien, acorde a las nuevas vacantes reportadas por el nominador, en atención al estado del aspirante en el proceso de selección, ese ciudadano ocupó la posición N.º 10, en la lista de elegibles conformada mediante resolución N.º 12313 del 28 de mayo de 2024; en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.<sup>9</sup>

Nro. de empleo SIMO	186458	Denominación	JEFE DE ÁREA PROTEGIDA	
Código	2025	Grado	21	Nivel Profesional
Resolución	2024RES-400.300.24-046717	Fecha acto administrativo	2024-05-28	Ver resolución
Fecha de publicación del acto	2024-05-30	Fecha de vencimiento	2027-04-01	
Vacantes ofertadas	0	Vacantes generadas	0	

---

10 1151935778 ANDRES CUELLAR CHACON 72.25 Firmeza individual 1 abr. 2025

Es por esto, por lo que se encuentra sujeto no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

En relación con la procedencia de la unificación de listas de elegibles, precisó que dicha figura tiene fundamento en el art. 31 del Decreto 1083/2015, modificado por el Decreto 815/2018, así como en los acuerdos de convocatoria expedidos

---

<sup>9</sup> A folio 71 "07RtaCNSC"

por la CNSC. Su finalidad es optimizar la provisión de empleos de carrera administrativa sin desconocer los principios de mérito, igualdad y transparencia. Para su aplicación, se requiere un estudio técnico previo por parte de la CNSC y el cumplimiento de condiciones estrictas, como la coincidencia en la denominación, código, grado, funciones, requisitos del empleo y ubicación geográfica, garantizando así la equivalencia funcional y jerárquica entre los cargos.

Aclaró además que, la unificación de listas, no se realiza de manera automática ni discrecional. La entidad nominadora interesada debe presentar una solicitud formal a la CNSC, la cual evalúa los elementos técnicos y jurídicos del caso. Solo una vez se confirme la equivalencia plena entre los empleos y la vigencia de las listas involucradas, la Comisión emite el acto administrativo correspondiente que autoriza su utilización conjunta o cruzada. Es por ello que, la unificación y uso compartido de listas de elegibles es una herramienta de gestión del mérito que fortalece la eficiencia administrativa y evita la duplicidad de esfuerzos, pero siempre bajo la supervisión técnica y control de legalidad de la CNSC, en estricto cumplimiento del Decreto 1083/2015, el Decreto 815/2018, y los acuerdos de convocatoria que rigen cada proceso de selección.

Frente al derecho de petición recibido con radicado N.º 2025RE220006 del 16 de octubre de 2025, la CNSC mediante el radicado de salida N.º 2025RS176139 del 24 de octubre de 2025, brindó respuesta a la solicitud realizada por el interesado.<sup>10</sup>



Al contestar cite este número  
2025RS176139

Bogotá D.C., 24 de octubre del 2025

Señor:  
ANDRES CUELLAR CHACON  
ANDRES.CUELLAR.CHACON@CORREOUNIVALLE.EDU.CO

Asunto: Respuesta Solicitud de información OPEC No. 186458 - UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA - PNNC  
Referencia: Radicados Nos. 2025RE220006

Respetado Señor Andrés,

<sup>10</sup> A folio 73 "07RtaCNSC"

Es así como la CNSC pretende demostrar que las actuaciones adelantadas, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del promotor por parte de esa Comisión.

## **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **5.1. Competencia. -**

Este Despacho es competente para conocer el trámite tutelar de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto reglamentario 306 de 1992 y el Decreto 1983 de 2017.

### **5.2. Problema Jurídico. -**

Consiste en determinar en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para amparar el derecho fundamental al debido proceso; solo de superarse tal análisis, determinar si se ha configurado o no vulneración de algún derecho a la peticionaria.

### **5.3. Marco normativo y jurisprudencial. -**

**Generalidad.** - La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, tiene por objeto lograr que toda aquella persona que sienta vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales pueda reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, de manera ágil y oportuna, su protección inmediata.

En este sentido, los requisitos de procedencia de la acción de tutela son<sup>11</sup>: "**(i)** legitimación por activa, referente a que puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional sentencia T-290/2011

*misma o por quien actúe a su nombre; (ii) legitimación por pasiva, ya que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares cuando entre otras existe una relación de subordinación, como sucede entre el trabajador y su empleador; (iii) inmediatez, dado que no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo y (iv) subsidiariedad, pues la tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aún siéndolo se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio”.*

**5.4. Del debido proceso.** – De acuerdo con el art. 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso tiene como propósito proteger las garantías básicas o esenciales de los procesos administrativos, sancionatorios y judiciales, a fin de resguardar a los ciudadanos “*de los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos*”<sup>12</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que:

“*(...) el debido proceso tiene como finalidad la defensa y preservación del valor material de la justicia, y que este derecho se materializa con la observación de las formas procesales*”.<sup>13</sup>

**5.5. El concurso de méritos y el derecho a ocupar cargos públicos.** – El art. 40 numeral 7º de la Constitución señala que: “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse*”.

---

<sup>12</sup> *Sentencia T-544 de 2015*

<sup>13</sup> *Sentencia T-023/2024; SU-041 de 2022. Sentencia C-980 de 2010*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

El art. 125 Superior contempla que: "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, se ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejores calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.

En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

Asimismo, la Corte Constitucional ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho; específicamente dijo que la carrera administrativa le permite: *"(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)".<sup>14</sup>*

En síntesis, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

---

<sup>14</sup> C-333 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa

**5.6. Caso concreto.** - De acuerdo con los hechos narrados al inicio de esta providencia, el señor Andrés Cuéllar Chacón invoca la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y de petición por parte de la accionada CNSC, toda vez que, la demandada CNSC expidió las resoluciones N.º 12312 y 12313 del 28 de mayo de 2024, mediante las cuales conformó las listas de elegibles para los empleos identificados con los Códigos OPEC 186456 y 186458, ambos correspondientes al cargo de Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Dichos empleos presentan identidad en su denominación, código, grado, funciones y requisitos, lo que permite considerarlos como cargos equivalentes. En la lista correspondiente al empleo OPEC 186458, el aquí accionante obtuvo un puntaje de 72.25, superior al de varios aspirantes incluidos en la lista del empleo OPEC 186456.

En virtud de lo antes expuesto, ciertamente, el hoy actor anexó solicitud dirigida a la accionada Comisión para que unificara las listas de elegibles y diera aplicación estricta del principio de mérito conforme a la Ley 1960/2019, así como suspender los nombramientos hasta que se llevara a cabo dicha unificación, pero aquella misiva no venía prevista de comprobante de radicación o envío a la CNSC<sup>15</sup>. Aun así, a través de la respuesta de la CNSC puso en conocimiento de esta judicatura que la misiva había sido radicada el 16 de octubre de 2025.<sup>16</sup>

Pues bien, siendo ello el génesis de la acción de la referencia, en términos generales, se ha fijado por la jurisprudencia constitucional que la acción consagrada en el art. 86 Superior en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera se torna improcedente<sup>17</sup>, salvo la existencia de un perjuicio irremediable, ya que "la acción de

---

<sup>15</sup> A folios 6 a 8 "02Demanda"

<sup>16</sup> A folio 72 "07RtaCNSC"

<sup>17</sup> Ello también es consonante con lo previsto en el art. 6º, numeral 5º del Decreto 2591/1991

tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico **no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho**; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".<sup>18</sup> (subrayado y negrita del despacho).

Recuérdese que tal carácter -el subsidiario-, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar para ejercitar los medios ordinarios y así efectivizar la protección de sus derechos fundamentales, cuestión que no es caprichosa o antojadiza, sino que busca poner de relieve que para solicitar el amparo de una prerrogativa de primer orden, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos que con tal fin prevé el legislador patrio, ya que su falta injustificada en su agotamiento llevan al lastre la procedencia de la acción de tutela.

Con ello no se desconoce que "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"<sup>19</sup>; no obstante, en el presente caso el señor Andrés Cuéllar Chacón, pudo acudir

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional sentencia T-736/2006

<sup>19</sup> Corte Constitucional sentencia SU-913/2009

a vías sumarias en aras de obtener el cumplimiento de la Ley o los actos administrativos de los cuales se duele no fueron reparados.

Nótese como el art. 87 de la Constitución Nacional refiere que *"toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*, medio igualmente preferente, ante la acción u omisión de una autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos.

Ahora, se dejó a merced y huérfano de toda actividad persuasiva la acreditación de un hecho de tal naturaleza que tornara infranqueable la protección por medio de tutela de los derechos fundamentales del señor Cuéllar Chacón. Bastó para él realizar afirmaciones indefinidas tales como que la CNSC autorizó nombramientos con base en la lista 186456 pese a que existen aspirantes con mayor en la otra lista 186458, incluyéndolo a él, ambos correspondientes al cargo Jefe de Área Protegida, Código 2025, Grado 21, a pesar que las funciones no son similares, lo cual no expone la necesidad de adoptar remedios prontos e integrales en su caso particular.

Por si lo anterior no fuera poco, debe resaltarse que la convocatoria a concurso de méritos, las leyes, sus decretos reglamentarios y criterios de unificación emitidos por la CNSC son actos generales, impersonales y abstractos, tornándose improcedente la acción sumaria invocada ya que así lo señala el numeral 5º del art. 6º del Decreto 2591/1991<sup>20</sup>, razón adicional para negar la petición de tutela.

---

<sup>20</sup> "La acción de tutela no procederá: (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela fechada el 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones:

*"Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual".*

Al respecto, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela respecto al uso de Listas de Elegibles, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-456 de 2022, señaló lo siguiente:

*"...las accionantes no informaron si previo a la tutela ejercieron alguna de las acciones establecidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para cuestionar la legalidad de los actos proferidos durante el concurso de méritos al que se presentaron..."*

*...la Sala considera que los mecanismos de defensa al alcance de las accionantes resultan idóneos y eficaces para controvertir la legalidad de los actos administrativos que cuestionan y discutir las actuaciones de la administración en relación con la interpretación de las listas de elegibles y la provisión de otras vacantes no ofertadas...*

*...el juez contencioso administrativo cuenta con amplias facultades para adoptar las medidas que considere pertinentes para garantizar preliminarmente los derechos de las accionantes, entre las que se encuentran las medidas cautelares innominadas, que se derivan de la potestad amplia otorgada en el artículo 229 del CPACA...".*

En el caso particular, tampoco se configura la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable pues mientras los afectados no lo demuestren, que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio. Por esa

razón, manifestaciones como la demora propia del trámite judicial ante los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no tienen la capacidad suficiente para justificar la falta de idoneidad el mecanismo ordinario o el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico precisamente dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos interponen ante la administración de justicia, en las cuales además se prevén las medidas cautelares.<sup>21</sup> (Se resalta).

De igual forma, el artículo 86 Superior, dispone que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; por lo tanto, la regla general es que, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tal efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437/2011, el demandante puede solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Así, se reitera el art. 138 de la Ley 1437/2011<sup>22</sup> que establece la nulidad y restablecimiento del derecho como uno de los medios de control de la actuación de las autoridades estatales. Este medio le confiere a toda persona la posibilidad de solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo que lesiona un derecho subjetivo y que este último le sea restablecido. Por lo tanto, atendiendo a las manifestaciones realizadas por el libelista, es claro que la legalidad de los

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional sentencia T-161/2017

<sup>22</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

actos administrativos puede ser discutida ante el juez administrativo bajo el amparo de las causales de nulidad referidas en dicha norma.

No cabe ninguna duda para esta operadora judicial que estamos ante la inexistencia de perjuicio irremediable por cuanto el inciso 3º del art. 86 de la Constitución, dispuso que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En el presente caso, no sólo el extremo activo no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **como quiera que, al NO encontrarse en posición meritoria en una lista de elegibles, no existe lugar a su nombramiento**, y corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento el actor desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

En este sentido, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia debe cumplir con lo previsto en el Decreto 1083/2015 y demás normas concordantes, pues no es posible adelantar análisis de viabilidad de uso de lista con la posición del aspirante toda vez que, sin reporte de nuevas vacantes por parte de la entidad, la CNSC se encuentra imposibilitada materialmente para autorizar el uso de la lista, además que explico claramente porque no se pueden unir las listas peticionadas.

Como se observa el señor Cuéllar Chacón **no tiene posición meritoria**, por lo que se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Conforme a ello, no es proporcionado que el aquí accionante reclame por esta vía, la unificación de la lista de elegibles

cuando ha quedado más que probado que la misma no es viable al no cumplir el mandato legal del art. 31 de la Ley 909/2004, modificado por el art. 6 de la Ley 1960/2019, como quiera que las funciones no son las mismas entre las del OPEC 186456 se enfocan en las áreas protegidas continentales o de ecosistemas terrestres con características referentes a bosques andinos y subandinos, a diferencia al del OPEC 186458 que amplía las funciones hacia contextos de áreas marinas, costeras o con presencia de comunidades étnicas, con énfasis en investigación científica, ordenación pesquera y relacionamiento internacional, motivo por el cual el promotor posee la vía contenciosa administrativa, máxime que apenas tiene una expectativa de ingresar a una posición meritoria al sistema de carrera administrativa, para lo cual, desde el mismo momento de la inscripción era conocedor de las diferentes fases del concurso, a las cuales debe someterse; es decir, que no existe configuración de perjuicio irremediable que concurra en cabeza del presunto afectado, en el entendido que la convocatoria genera una simple expectativa.

*"ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende: / (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Cuando existan empleos con funciones, requisitos y denominaciones iguales o equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá disponer la utilización unificada de la lista de elegibles correspondiente".* (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, una vez descartada la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, corresponde al despacho examinar si en el presente caso se ha conculado el derecho fundamental de petición, en atención a las circunstancias fácticas expuestas y al trámite administrativo adelantado por la entidad accionada.

Como segunda pretensión el aquí accionante, aunque no demostró haber presentado petición alguna ante la CNSC peticionando la reiterada unificación de las listas de

elegibles 186456 y 186458, el hecho es que la referida Comisión advirtió haber contestado el radicado N.º 2025RE220006 del 16 de octubre de 2025, mediante el radicado de salida N.º 2025RS176139 del 24 de octubre de 2025<sup>23</sup>, remitió al correo [andres.cuellar.chacon@correounivalle.edu.co](mailto:andres.cuellar.chacon@correounivalle.edu.co), destinado por el interlocutor para tal fin<sup>24</sup>, con el que resolvió integralmente cada uno de los nueve (9) puntos planteados por el hoy actor, siendo ello lo mismo que fue explicado ampliamente por dicha Comisión por medio del pronunciamiento procesal allegado al presente trámite tutelar.

En este orden de ideas, la CNSC resolvió la petición que le hizo el libelista de fondo y se la comunicó al accionante. En consecuencia, la demanda de tutela resulta improcedente por ausencia del objeto -la conducta omisiva- y finalidad -la protección del derecho fundamental-. Así las cosas, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado; sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que<sup>25</sup>:

*“...la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente ‘caería en el vacío’”.*

El despacho no puede acceder a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición que invoca el quejoso en atención a que ya se satisfizo su pretensión.

Por lo anterior, debe declararse la improcedencia de la acción constitucional al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y la inexistencia de perjuicio irremediable al accionante Andrés Cuéllar Chacón.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 5º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

---

<sup>23</sup> A folio 72 “07RtaCNSC”

<sup>24</sup> A folio 8 “02Demandas”

<sup>25</sup> Corte Constitucional M.P. Cristina Pardo Schlesinger Sentencia T-038/19



**6. RESUELVE**

**PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE** el amparo constitucional al no cumplirse el requisito de subsidiariedad y la inexistencia de un perjuicio irremediable frente al accionante Andrés Cuéllar Chacón, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO. - Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado** frente al derecho fundamental de petición invocado por el actor, en razón a lo estudiado en precedencia.

**TERCERO. - ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a Parques Nacionales Naturales de Colombia notificar la presente decisión a todos los integrantes de la lista de elegibles contenida en las resoluciones N.º 186456 y 186458, correspondiente al proceso de selección adelantado por la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia para la provisión de vacantes al cargo de jefe de área protegida, código 2025, grado 21. Para tal efecto deberá publicar en la página web en la que se encuentran los avisos del mencionado proceso de selección.

**CUARTO. -** Contra este fallo procede la impugnación y de no interponerse dentro del término de ley, adquirirá firmeza, procediéndose a la remisión del expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO.** - Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que el fallo de tutela sea notificado a todas las partes intervenientes por la vía más expedita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARCELA CANTILLO AMAYA**  
Juez.

L.A.A.G.